



EJECUTIVA REGIONAL N° 622 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4942977-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **HUGO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1396-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 19 de marzo del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto del 2018, don **HUGO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad reconocimiento del otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación devengados desde la fecha de su vigencia a la fecha;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 001396-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 19 de marzo del 2018, suscrito por el doctor Rafael Martín Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Denegar el petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, don **HUGO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 001396-GRLL-GGR/GRSE**, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 618-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 5 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Con fecha 19 de marzo del 2018, la Gerencia Regional de Educación, expidió la Resolución Gerencial Regional N° 001396, mediante el cual resuelve denegar su petición para que se me recalcule el monto de su pensión de cesantía incluyendo la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más la continua, y los respectivos intereses legales, expresado su derecho e indica la parte legal aplicable en el caso de lo solicitado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto del Artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho **derecho ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a **que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión del **precitado** administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 referido a los Principios del Procedimiento Administrativo y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 085-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **HUGO RODRIGUEZ VALDERRAMA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001396-2018-GRLL-GGR/GRSE, sobre reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL